



Orden MAM/ /2007, de de , por la que se actualiza el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

El Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, se aprobó con el objeto de incorporar a nuestro derecho interno las obligaciones fijadas en la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil.

Posteriormente se han desarrollado diferentes adaptaciones al progreso técnico y científico publicadas en las siguientes Decisiones de la Comisión que modifican sucesivamente el anexo II de la Directiva 2000/53/CE, sobre excepciones al uso de sustancias peligrosas, así como el artículo 3 de codificación de materiales: la Decisión 2003/138, de 27 de febrero, por la que se establecen las normas de codificación de los componentes y materiales para vehículos; la Decisión 2005/438, de 10 de junio, que modifica el anexo II de la Directiva 2000/53 y la Decisión 2005/673, de 20 de septiembre, que modifica el anexo II de la Directiva 2000/53 relativa a los vehículos al final de su vida útil.

La disposición final segunda del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, faculta a los Ministros de Medio Ambiente, del Interior y de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo y, en particular, para adaptarlo a las disposiciones y modificaciones que establezca la normativa comunitaria.

Con esta finalidad se adopta esta orden, en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados.

En su virtud, propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.*

El Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, queda modificado como sigue;

Uno. El artículo 3.c queda redactado del siguiente modo:

“c) Con el objeto de identificar los componentes que sean susceptibles de reutilización y valorización se etiquetarán los materiales de acuerdo con la nomenclatura fijada en el anexo V”.

Dos. El Anexo II se sustituye por el que se inserta a continuación:



“ANEXO II

Excepciones a la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos, según el apartado a) del artículo 3. Obligación de marcado

Materiales y componentes	Alcance y fecha de vencimiento de la excepción.
--------------------------	---

a) PLOMO COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN:

Acero para fines de mecanizado y acero galvanizado que contengan hasta un 0,35 % de su peso en plomo.	
Aluminio para fines de mecanizado con un contenido en plomo de hasta el 1,5 % en peso	1 de julio de 2008.
Aluminio para fines de mecanizado con un contenido en plomo de hasta el 0,4 % en peso	
Aleación de cobre que contenga hasta un 4 % de su peso en plomo.	
Cojinetes y pistones.	1 de julio de 2008

b) PLOMO Y COMPUESTOS DE PLOMO COMO METAL DE LOS COMPONENTES:

Baterías (*).	
Amortiguadores de vibraciones(*)	
Agentes de vulcanización y estabilizadores para elastómeros en la manipulación de fluidos y aplicaciones del sistema de propulsión que contengan hasta el 0,5% de su peso en plomo	1 de julio de 2006.
Agentes aglutinantes para elastómeros en aplicaciones del sistema de propulsión que contengan hasta un 0,5% de su peso en plomo	
Soldaduras de paneles de circuitos electrónicos y otras aplicaciones eléctricas (*)	(1).
Cobre en material de fricción en forros de frenos que contenga más de un 0,4 % de su peso en plomo (*)	1 de julio de 2007
Asientos de las válvulas	Tipos de motores desarrollados antes del 1 de julio de 2003: 1 de



	julio de 2007.
Componentes eléctricos que contengan plomo en piezas matrices de vidrio o cerámica, excepto el vidrio de faros y bujías de encendido (*)	(2)
Iniciadores pirotécnicos	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2006 e iniciadores para esos vehículos.

c) CROMO HEXAVALENTE:

Revestimientos antioxidantes	1 de julio de 2007.
Revestimientos antioxidantes para los pernos y tuercas que se utilizan en el ensamblaje de bastidores	1 de julio de 2008
Refrigeradores de absorción en caravanas (*)	

d) MERCURIO:

Lámparas de descarga e indicadores del salpicadero (*)	
--	--

e) CADMIO:

Pastas de película gruesa	1 de julio de 2006.
Baterías para vehículos eléctricos (*)	31 de diciembre de 2008. Después de esta fecha, la comercialización de baterías de NiCd sólo se autorizará en forma de piezas de recambio para vehículos comercializados antes de esa fecha.
Componentes ópticos de matrices de vidrio utilizadas en sistemas de ayuda al conductor(*)	1 de julio de 2007

(1) Desmontaje obligatorio si, en correlación con los componentes eléctricos que contengan plomo en piezas matrices de vidrio o cerámica, excepto el vidrio de faros y bujías de encendido, se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. Para la aplicación de esta cláusula no se tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción.

(2) Desmontaje obligatorio si, en correlación con las soldaduras de paneles de circuitos electrónicos y otras aplicaciones eléctricas, se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. Para la aplicación de esta cláusula no se



tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción. (componentes que no sean los piezoeléctricos incluidos en el motor).

Notas:

a. Se tolerará un valor de concentración máximo de hasta el 0,1 % en peso y por material homogéneo de plomo, cromo hexavalente y mercurio, y de hasta un 0,01 % en peso por material homogéneo con respecto al cadmio.

b. Se autoriza sin limitación la reutilización de piezas de vehículos que ya se comercializaban antes de la fecha de vencimiento de una excepción puesto que en este caso no se aplica el artículo 3 apartado a).

(*) Los materiales señalados con un asterisco en el apartado anterior se marcarán o identificarán, para que puedan ser retirados antes de someter el vehículo a otro tratamiento.

Tres. Se añade un nuevo anexo V cuyo texto se inserta a continuación::

“ANEXO V

Etiquetado e identificación de materiales de vehículos con un peso de más de 100 gramos

A la hora de etiquetar e identificar componentes plásticos y materiales de vehículos con un peso de más de 100 gramos, se aplicará la nomenclatura siguiente:

- ISO 1043-1 Plásticos — Símbolos y abreviaturas. Parte 1: Polímeros de base y sus características especiales.
- ISO 1043-2 Plásticos — Símbolos y abreviaturas. Parte 2: Cargas y material de refuerzo.
- ISO 11469 Plásticos — Identificación genérica y marcado de productos plásticos.

A la hora de etiquetar e identificar componentes elastómeros y materiales de vehículos con un peso de más de 200 gramos, se aplicará la nomenclatura siguiente:

- ISO 1629 Caucho y látex — Nomenclatura. No se aplicará al etiquetado de los neumáticos.

Los símbolos «<» y «>» utilizados en las normas ISO podrán sustituirse por paréntesis”.



Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.